



NOTA INFORMATIVA Nº 2 SOBRE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO 203/2021 DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El BOE de 31-3-2021 ha publicado el [Real Decreto 203/2021](#), de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos que entró en vigor el 2 de abril de 2021, coincidiendo con la plena efectividad de la Ley 39/2015.

El Reglamento desarrolla la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo relativo al funcionamiento y actuación por medios electrónicos del sector público, siendo la mayoría de sus preceptos normativa básica de obligada aplicación por las Administraciones Públicas.

El RD 203/2021, de 30 de marzo, deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, y, en concreto, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Se destacan a continuación sus principales novedades, incidiendo en aquellos aspectos de su regulación que tienen carácter básico:

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Se adicionan nuevos principios, destacando los de:

- **neutralidad tecnológica y adaptabilidad al progreso de las tecnologías**, que obliga a que el sector público utilice estándares abiertos, así como estándares de uso generalizado.
- **accesibilidad**, para que el diseño de los servicios electrónicos garantice la igualdad y no discriminación de las personas usuarias, especialmente las discapacitadas o mayores.
- **facilidad de uso**, que implica el diseño de los servicios centrado en las personas usuarias, de forma que se minimice el grado de conocimiento necesario para su empleo.
- **personalización**, entendido como la capacidad de las Administraciones de proporcionar a los usuarios servicios precumplimentados.
- **Proactividad**, de la Administración al objeto de anticiparse a las posibles necesidades de los usuarios.

Se establece que el ciudadano podrá, en cualquier momento, comunicar su voluntad de relacionarse electrónicamente o no, **produciéndose los efectos de la comunicación a partir del quinto día hábil siguiente** a aquel en que el órgano competente para tramitar el procedimiento haya tenido constancia de la misma.

Se amplían los canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos, mediante la incorporación de las redes sociales.





TÍTULO I: PORTALES DE INTERNET, PUNTO DE ACCESO GENERAL ELECTRÓNICO Y SEDES ELECTRÓNICAS.

Establece que cada Administración Pública contará con un **Punto de Acceso General Electrónico (PAGE)**, que facilitará el acceso a los servicios, trámites e información de los órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de la Administración Pública correspondiente y que dispondrá de una **sede electrónica**, a través de la cual se podrá acceder a todas las sedes electrónicas y sedes asociadas de la Administración Pública correspondiente.

Se introduce la categoría de **sede electrónica asociada**, permitiendo que se puedan crear una o varias sedes electrónicas asociadas a una sede electrónica atendiendo a razones técnicas y organizativas. La sede electrónica asociada tendrá consideración de sede electrónica a todos los efectos.

Se fija el régimen de creación y supresión de las sedes y sedes electrónicas asociadas, el contenido y los servicios que han de prestar, así como la responsabilidad del titular de las mismas y del titular de los procedimientos o servicios que se prestan a través de ellas.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se regula el **régimen de subsanación de las solicitudes de iniciación y de otros actos administrativos del procedimiento**, aclarando algunas dificultades que se habían planteado en la aplicación del artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En concreto, se determina que si existe la obligación del interesado de relacionarse a través de medios electrónicos y aquel no los hubiese utilizado, el órgano administrativo competente en el ámbito de actuación requerirá la correspondiente subsanación, advirtiéndole al interesado que, de no ser atendido el requerimiento en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su solicitud o se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente, previa resolución. Este régimen será, asimismo, aplicable a las personas físicas no obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas que voluntariamente hubieren optado por este medio. Especifica que, cuando el defecto se aprecie en la solicitud de iniciación del procedimiento, la fecha de la subsanación se considerará como fecha de presentación de la solicitud.

Se desarrolla el régimen de la **identificación y autenticación de las Administraciones Públicas y su personal**.

Entre las novedades destaca la exoneración de responsabilidad de la Administración cuando los medios de identificación personal y firma electrónica del interesado se utilicen por terceras personas, salvo que concurran los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la exigencia de responsabilidad patrimonial.

Se concreta y regula con más detalle el Sistema de firma basado en código seguro de verificación para la actuación administrativa automatizada, permitiendo vincular el código al órgano, organismo público o entidad de derecho público y, en su caso, a la persona firmante del documento.





Se profundiza en los sistemas de firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Los sistemas de firma electrónica que debe utilizar el personal de las Administraciones públicas podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios.

En todo caso, los certificados electrónicos de empleado público serán cualificados.

Se desarrolla el régimen de Certificados electrónicos de empleado público con pseudónimo, y se permite su uso en aquellas actuaciones que afecten a información clasificada, a la seguridad pública, a la defensa nacional o a otras actuaciones para cuya realización esté legalmente justificado el anonimato. Estos certificados se denominarán «certificados electrónicos de empleado público con número de identificación profesional» y su uso queda limitado a las actuaciones que justifican su emisión.

Respecto a la identificación y firma de las personas interesadas:

Se establecen los atributos mínimos de los **certificados electrónicos** cuando se utilizan para la identificación de las personas interesadas ante las Administraciones Públicas, que consistirá, al menos, en el nombre y apellidos y Número de Documento Nacional de Identidad o análogo. Asimismo, se concretan los contenidos mínimos que han de tener los certificados electrónicos cualificados de representante de persona jurídica.

Se desarrolla el **Sistema de clave concertada y otros sistemas** de identificación de las personas interesadas. Y se dispone que deberán contener, como mínimo, el nombre y apellidos y el número de Documento Nacional de Identidad o equivalente, debiendo estar autorizados previamente por la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Respecto a los sistemas de **firma electrónica** de las personas interesadas se dispone que el uso de la firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación del interesado y, en su caso, del representante o la representante, que sean necesarios de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

Se desarrolla el sistema de Identificación o firma electrónica de las personas interesadas **mediante personal funcionario público habilitado**, como herramienta de apoyo para los interesados no obligados a relacionarse electrónicamente que carezcan de los medios electrónicos necesarios para su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo. Será necesario que el interesado se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso. Se dispone que el funcionario habilitado ha de entregar al interesado toda la documentación acreditativa del trámite realizado, así como una copia del documento de consentimiento expreso cumplimentado y firmado, cuyo formulario ha de estar disponible en el Punto de Acceso General Electrónico de la respectiva Administración.

Se regula el Registro de Funcionarios Habilitados de la Administración General del Estado, que habrá de ser interoperable con los registros u otros sistemas equivalentes que se creen por las





comunidades autónomas y las entidades locales, a efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

Representación de los interesados

Desarrolla el régimen de representación previsto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precisando **determinados medios acreditativos de la actuación por medio de representante**, sin que la relación tenga carácter de numerus clausus. De esta manera, añade a los medios ya previstos en la citada ley -que eran el apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica y la acreditación de la inscripción del apoderamiento en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública correspondiente- el certificado electrónico cualificado de representante y el documento público notarial o certificación de un Registro mercantil.

Se especifica que, en el caso de actuaciones en nombre de persona jurídica, la capacidad de representación **puede acreditarse también mediante certificado electrónico** cualificado de representante, **entendiéndose en tal caso que el poder de representación abarca cualquier actuación** ante cualquier Administración Pública.

Además, se recoge la posibilidad prevista en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de que las Administraciones Públicas **habiliten con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas** para la realización de determinadas transacciones por medios electrónicos en representación de las personas interesadas, indicando que se deberá dar publicidad en las respectivas sedes electrónicas de los trámites electrónicos que puedan realizarse con esta representación.

Se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Respecto a la representación de las personas jurídicas, se dispone que la representación podrá acreditarse ante la Administración con un certificado electrónico cualificado de representante de persona jurídica y determina que su expedición se ha de realizar a quien tenga **un poder general para llevar** a cabo cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración. Como novedad a destacar, se prevé la aceptación de certificados electrónicos cualificados de representante de persona jurídica de alcance **no general**, si bien supeditado al cumplimiento del Reglamento eIDAS, a la Política Marco de Firma Electrónica y de Certificados a que hace referencia el Esquema Nacional de Interoperabilidad y, además, a los requisitos que disponga cada Administración.

En cuanto a la acreditación de las representaciones resultantes de **documento público notarial o de certificación de un Registro Mercantil**, se contempla la **obligación del interesado** de aportar la certificación registral electrónica correspondiente o, al menos, expresar el código seguro u otro sistema de acceso y verificación del documento electrónico. Las Administraciones Públicas verificarán la autenticidad e integridad de los documentos mediante el acceso electrónico a las direcciones electrónicas que tengan habilitadas el Consejo General del Notariado o el Colegio de





Registradores, y podrán comprobar, igualmente, la vigencia de las representaciones mediante acceso electrónico al Registro Mercantil.

Registros

Se recuerda que los registros electrónicos de las Administraciones Públicas han de ser plenamente **interoperables**, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión.

Los registros electrónicos admitirán:

- a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos.
- b) **Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el párrafo anterior dirigido a cualquier Administración Pública.**

Las anotaciones en el Registro General de la Administración General del Estado tendrán plena eficacia y validez para todas las Administraciones Públicas.

Se regula la **presentación y tratamiento de documentos en soporte no electrónico** a través de las oficinas de asistencia en materia de registros, abordando la problemática concreta del exceso de capacidad de los documentos a registrar para el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), permitiendo en estos casos sustituir la remisión a través de SIR por la puesta a disposición de los documentos, previamente depositados en un repositorio de intercambio de ficheros.

Asimismo, cuando el **tamaño de los documentos registrados exceda la capacidad** que se determine para el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), su remisión a la Administración y órgano al que van dirigidos podrá sustituirse por la puesta a disposición de los documentos, previamente depositados en un **repositorio de intercambio de ficheros**.

Con carácter general, los documentos presentados en las oficinas de asistencia en materia de registro serán devueltos a las personas interesadas inmediatamente tras su digitalización, o, si por cualquier circunstancia no le pudieran ser devueltos, serán conservados a su disposición durante seis meses para que pueda recogerlos.

Comunicaciones y notificaciones electrónicas

Se concretan los actos que han de ser **comunicados** por medios electrónicos a los interesados en un procedimiento administrativo que se relacionen electrónicamente con la Administración, entre los que destacan, por ejemplo, la fecha de inicio del cómputo de los plazos que ha de cumplir la Administración, la fecha de recepción de las solicitudes en el órgano competente, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución, y la solicitud de informe preceptivo y su recepción.

Se desarrolla el régimen jurídico de las notificaciones a través de medios electrónicos.





En concreto:

- Se habilitan las notificaciones en las sedes electrónicas asociadas.
- Se dota de plenos efectos jurídicos a la comparecencia voluntaria y acceso o rechazo expreso de las notificaciones electrónicas alojadas en la sede electrónica o sede electrónica asociada o en la Dirección Electrónica Habilitada única, con independencia de que el interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- Se determina el contenido del acuse de recibo que se pondrá a disposición del interesado cuando comparezca electrónicamente, que permitirá justificar bien el acceso al contenido de la notificación, bien su rechazo a recibirla.
- Se prevén los accesos a las notificaciones en los supuestos de sucesión de personas físicas o jurídicas, inter vivos o mortis causa. En estos casos, la persona o entidad que sucede al interesado comunicará la sucesión al órgano competente de la tramitación del procedimiento y éste autorizará a la persona sucesora el acceso a las notificaciones electrónicas ya practicadas desde la fecha del hecho causante de la sucesión y a practicarle las notificaciones electrónicas que se produzcan en lo sucesivo.
- El aviso de puesta a disposición de las notificaciones se enviará siempre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, cuando el interesado haya comunicado a la Administración un dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico al efecto. El interesado se hace responsable de que dispone de acceso al dispositivo o dirección de correo electrónico designados y, en el caso de que dejen de estar operativos o pierda la posibilidad de acceso, el interesado está obligado a comunicar a la Administración que no se realice el aviso en tales medios. Se recuerda el carácter meramente informativo de este aviso, por lo que su falta de práctica no afectará a la validez de la notificación.
- Como **novedad importante**, cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y **la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel** en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica y dándole a conocer que puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo o ambos para el aviso de puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores.
- Finalmente, se habilita a las Administraciones a crear bases de datos de contacto electrónico para la práctica de dichos avisos.

Se desarrolla la Notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada única:

- La Dirección Electrónica Habilitada única se aloja en la sede electrónica del PAgE de la Administración General del Estado.





- Todas las Administraciones Públicas y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes colaborarán para establecer sistemas interoperables que permitan que las personas físicas y jurídicas puedan acceder a todas sus notificaciones (tanto electrónicas como en papel) a través de la Dirección Electrónica Habilitada única.
- Se regulan los efectos de las incidencias técnicas que imposibiliten el funcionamiento ordinario de la Dirección Electrónica Habilitada única, previendo que los órganos emisores de las notificaciones puedan ampliar el plazo para la comparecencia y acceso.
- El estado del trámite de notificación en la sede electrónica o sede electrónica asociada se ha de sincronizar automáticamente con la Dirección Electrónica Habilitada única cuando la notificación también se ponga a disposición del interesado en las respectivas sedes.
- Se recuerda que se entenderá cumplida la obligación de la Administración de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, con la puesta a disposición de la notificación en la sede o en la dirección electrónica habilitada única.

TÍTULO III: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

Se contempla que cuando el órgano administrativo actuante esté obligado a facilitar al interesado un ejemplar de un documento administrativo electrónico, se pueda sustituir dicho documento **por la entrega de los datos necesarios para su acceso por medios electrónicos adecuados.**

Se regula la **referencia temporal** que han de reflejar los documentos administrativos electrónicos, previendo dos modalidades: la marca de tiempo y el sello electrónico cualificado de tiempo, requiriendo este último la intervención de un prestador cualificado de servicios de confianza. La marca de tiempo será utilizada con carácter general en todos aquellos casos en los que las normas reguladoras de los procedimientos no establezcan la obligación de utilizar la segunda modalidad.

Se regula la **configuración del expediente administrativo electrónico**, previendo que el foliado se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado que garantizará la integridad del expediente y permitirá su recuperación siempre que sea preciso. El índice electrónico autenticado será firmado por el titular del órgano que conforme el expediente para su tramitación o bien podrá ser sellado electrónicamente en el caso de expedientes electrónicos que se formen de manera automática. Aclara que un mismo documento electrónico podrá formar parte de distintos expedientes administrativos.

Se concreta el ejercicio del derecho de acceso de las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con las Administraciones al expediente electrónico y a la obtención de copia total o parcial del mismo, disponiendo que se **entenderá satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda.** A tal fin, la





Administración remitirá al interesado o representante, la dirección **electrónica o localizador que dé acceso** al expediente electrónico puesto a disposición, garantizando aquella el acceso durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos.

TÍTULO IV: DE LAS RELACIONES Y COLABORACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Recuerda la obligación de todas las Administraciones Públicas de relacionarse a través de medios electrónicos entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes, extendiendo tal obligación a **las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes** de las Administraciones públicas **cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas**.

Se establece la **adhesión voluntaria a las sedes electrónicas y sedes electrónicas asociadas** de titularidad de la misma Administración o de otra Administración Pública, así como la Adhesión a la **Carpeta Ciudadana del sector público estatal**, para que las Administraciones Públicas puedan integrar en ella sus respectivas áreas personalizadas o carpetas ciudadanas.

Se regula la Remisión electrónica de expedientes administrativos en el ámbito de las Administraciones públicas mediante puesta a disposición, habilitando el **sistema de localizador**.

Se establece el sistema de Adhesión a las plataformas de la Administración General del Estado y se dispone que los modelos de adhesión a las plataformas, registros o servicios electrónicos, se aprobarán mediante Resolución de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Concluye el Reglamento con **Anexo de definiciones**, que se justifica por la especial complejidad de la materia debido a la imbricación de categorías jurídicas y conceptos tecnológicos en permanente evolución.

LA JEFA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
Fdo.: Ana Pilar Herrero Sempere

